



Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00014-00 (2021-00202 E.D.)
AFECTADO: **JOSE FLAVINO FUENTES SUA y OTROS**
FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de 6.176 kilogramos de un mineral estratégico con alta demanda en la industria tecnológica y metalúrgica, de propiedad de la sociedad CAMAVE S.A.S., identificada con NIT 901.174.578, así como de una embarcación denominada "José Abel", con patente de navegación No. 30522613, de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.194.097.

SITUACIÓN FÁCTICA

El día 8 de marzo de 2021, en un puesto de control fluvial establecido por personal del Batallón de Infantería de Selva N.º 45 "General Próspero Pinzón" sobre el río Guaviare, departamento de Guainía, interceptaron una embarcación identificada como "José Abel", con matrícula 30522613. Aunque el letrero externo de la nave indicaba que transportaba alimentos, el motorista SAÚL RAFAEL LARA presentó un zarpe con el número 202100611, correspondiente a una embarcación llamada "Faraón", lo que generó una inconsistencia. Tras esta irregularidad, procedieron a revisar la nave más detenidamente y hallaron en un compartimento refrigerado lonas que cubrían un material con apariencia similar al coltán, por lo que trasladaron la embarcación a la base de la Armada Nacional para una verificación más detallada.

Durante la inspección fueron halladas a bordo de la embarcación 247 lonas de color blanco, que en conjunto contenían un peso aproximado de 6.176 kilogramos. De estas, 196 lonas albergaban un material de color negro y textura granular con apariencia similar al coltán, y los 51 restantes contenían una sustancia arenosa que presentaba características compatibles con el estaño.

En el lugar de los hechos se encontraba el señor JOSÉ JAVIER PINEDA VEGA, quien se identificó como operador logístico de la empresa CAMAVE S.A.S. y aseguró que el material transportado provenía del Vaupés y correspondía a estaño de propiedad de dicha sociedad. Sin embargo, no allegó el certificado de origen que acreditara la legalidad de la extracción, transporte o tenencia del mineral, sino una solicitud de formalización minera tradicional a nombre del señor CARLOS FERNANDO TORRES radicada bajo el número NL3-11241 del 3 de diciembre de 2012 en Mitú, Vaupés.

Por tal razón, y ante la posible configuración de una infracción a lo dispuesto en los artículos 30 y 161 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, en concordancia con el Decreto 1073 de 2015, así como la presunta comisión del delito de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros minerales previstos en el artículo 332 del Código



Penal, el material fue cobijado con medidas cautelares por la Fiscalía 72 Especializada DEEDD.

ACTUACION PROCESAL

Mediante resolución del 21 de mayo de 2021, la Fiscalía 72 Especializada DEEDD de Bogotá, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014, avoco el conocimiento de las diligencias y dio inicio formalmente a la fase inicial del trámite de extinción del derecho de dominio¹.

Mas adelante, a través de la resolución fechada el 25 de octubre de 2021, la Fiscalía 72 Especializada formuló demanda de extinción del derecho de dominio respecto de 6.176 kilogramos de un mineral (COLTÁN), presuntamente pertenecientes a la sociedad CAMAVE S.A.S., así como sobre una embarcación denominada “José Abel”, identificada con la patente de navegación No. 30522613, de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA, con fundamento en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014².

Con proveído adiado el 26 de mayo de 2021, la Fiscalía 72 Especializada decreto sobre los citados bienes las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro³. El día 08 de junio de 2021, fue materializada la medida cautelar de secuestro respecto de los 6.176 kilogramos del mineral⁴, los cuales quedaron bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Posteriormente, las diligencias fueron remitidas por competencia a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá. No obstante, mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2021⁵, el Juzgado Segundo de dicha especialidad resolvió remitirlas por competencia, a este despacho.

Posteriormente, este despacho, mediante auto del 27 de enero de 2022, devolvió las diligencias a la Fiscalía de origen, atendiendo a las falencias advertidas en la presentación de la demanda⁶.

Seguidamente, una vez subsanadas las irregularidades identificadas, mediante auto del 24 de febrero de 2022⁷, se admitió la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes previamente señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Dado que el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, se surtió en debida forma, a través de auto adiado el 7 de abril de 2022⁸, se ordenó el emplazamiento en las condiciones establecidas en el artículo 140 de la misma ley, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

¹ Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 122

² Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 261

³ Documento Digital 002 cuaderno medidas cautelares FGN F. 2

⁴ Documento Digital 002 cuaderno medidas cautelares FGN F. 35

⁵ Documento digital 004 cuaderno 2 JPCEEDB f. 7

⁶ Documento digital 011

⁷ Documento digital 021

⁸ Documento digital 029



Culminado el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, con auto adiado el 15 de diciembre de 2022⁹, se dispuso el traslado a las partes e intervinientes por el término común de *diez (10) días*, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la misma ley, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2023¹⁰, se resolvieron las solicitudes presentadas por el apoderado de la sociedad CAMAVE S.A.S., quien formuló petición de nulidad, solicitó la práctica e incorporación de pruebas y presentó observaciones a la demanda. Adicionalmente, se ordenó la práctica de algunas pruebas de oficio.

Con auto de fecha 14 de marzo de 2023¹¹, este Despacho declaró la nulidad de la diligencia rendida el 8 de marzo de 2023¹² por la señora DORA ESPERANZA REYES GARCÍA, por vulneración al debido proceso probatorio. Contra esta decisión se interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante proveído del 13 de abril de 2023¹³, en el que se decidió no reponer y conceder el recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá confirmó dicha decisión mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2023¹⁴.

Acto seguido, con auto de fecha 21 de marzo de 2025¹⁵, y una vez precluido el término probatorio, se corrió el traslado a las partes e intervinientes para la presentación de alegatos de conclusión, por el término común de *cinco (5) días*, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, agotado el término previsto, dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno al respecto, las diligencias ingresaron al despacho el 7 de mayo de 2025 para proferir el correspondiente fallo¹⁶.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

1.- MINERAL. - (6.176 kilogramo), compuesto principalmente por casiterita, la cual está constituida esencialmente por el elemento estaño (Sn), y columbita, mineral conformado por los elementos niobio (Nb) y tantalio (Ta). Ambos son considerados **minerales estratégicos** debido a su alta demanda en la industria tecnológica y metalúrgica.

EI COLTÁN es una mezcla natural de los minerales columbita y tantalita, compuesta principalmente por los elementos tantalio (Ta) y niobio (Nb), junto con hierro (Fe) y manganeso (Mn). Es altamente valorado por su uso en la industria electrónica,

⁹ Documento digital 046

¹⁰ Documento digital 052

¹¹ Documento digital 076

¹² Documento digital 074

¹³ Documento digital 081

¹⁴ Documento digital 02 segunda instancia 04

¹⁵ Documento digital 155

¹⁶ Documento digital 163



especialmente en la fabricación de condensadores para dispositivos como teléfonos móviles y computadoras.

2.- EMBARCACIÓN. - Según certificado No. 216339 expedido por la Inspección Fluvial de Puerto Inírida, la embarcación se denomina “José Abel”, cuenta con la patente de navegación No. 30522613 y es de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.194.097, desde el 27 de junio de 2008.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. Según dicha normativa, corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se ubiquen los bienes asumir el juzgamiento y emitir el fallo correspondiente.

Cabe resaltar que, en el desarrollo del presente trámite, se respetaron plenamente las garantías de los sujetos procesales, así como los principios fundamentales del debido proceso y el juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

El artículo 34 de la Constitución Política de 1991, en su inciso segundo, permite que, mediante una sentencia judicial, se extinga el dominio sobre bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, en detrimento del patrimonio público o con un grave impacto en la moral social. Con base en este principio, se promulgó la Ley 333 de 1996, la cual reguló la extinción del derecho de dominio sobre patrimonios obtenidos de manera ilícita. Esta medida fue concebida como una herramienta frente al auge de la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, permitiendo recuperar los bienes provenientes de dichas actividades.

Más adelante, esta normativa fue reemplazada por la Ley 793 de 2002, que recibió el aval de constitucionalidad en la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, bajo la ponencia del magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. En dicha sentencia, se resaltó que esta acción tiene una naturaleza única, pues es constitucional, pública, autónoma y jurisdiccional, diseñada específicamente por el constituyente como parte del régimen que regula el derecho de propiedad.

El proceso de extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente constitucional, lo que lo convierte en una limitación legítima al derecho de propiedad cuando este se ejerce en contravía de los intereses superiores del Estado. Este mecanismo, independiente y autónomo, está orientado a garantizar la validez de los títulos de propiedad y a combatir aquellos que se obtienen de manera contraria a los principios legales y constitucionales. Solo el juez competente puede declarar la pérdida del dominio, una vez cumplidos los requisitos legales, y dicha declaración no



conlleva compensación económica para el afectado, pues está dirigida a bienes de origen ilícito.

A diferencia de una sanción penal, esta acción no implica la imposición de una pena ni requiere un juicio de culpabilidad. Su propósito es establecer el efecto jurídico de un título ilegítimo, sin depender de la existencia de un proceso penal. Por esta razón, no aplica principios propios del derecho penal, como la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* o el principio de favorabilidad.

La Ley 1708 de 2014, en su artículo 15, señala que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial que afecta bienes vinculados a actividades ilícitas o gravemente contrarias a la moral social. Se trata de una medida mediante la cual el Estado asume la titularidad de los bienes, sin compensación alguna para el afectado. Asimismo, el artículo 17 ratifica que esta acción es constitucional, pública, autónoma, patrimonial y se dirige sobre cualquier bien, sin importar quién lo posea. Finalmente, el artículo 18 reafirma su autonomía, dejando claro que es independiente del proceso penal o de cualquier otra acción, y no está sujeta a prejudicialidad ni a incidentes diferentes a los contemplados en la ley.

De este modo, la acción de extinción de dominio se consolida como una herramienta legal eficaz para combatir actividades ilícitas y proteger los intereses públicos, asegurando su carácter autónomo y desvinculado de otros procesos judiciales.

Del caso concreto

La Fiscalía 75 Especializada DEEDD presentó demanda de extinción de dominio, fechada el 25 de octubre de 2021, respecto de 6.176 kilogramos de un mineral con características similares al *COLTÁN*, mezcla natural de columbita y tantalita, altamente valorado por su uso en la industria electrónica. Esta sustancia fue incautada a la sociedad CAMAVE S.A.S. Asimismo, la demanda incluye una embarcación denominada “José Abel”, identificada con la patente de navegación No. 30522613, de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA.

La pretensión de extinción de dominio se fundamentó en las causales establecidas en el artículo 16, numerales 1º y 5º, de la Ley 1708 de 2014, así:

«Artículo 16. Causales.

Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.***
 - 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.***
- (...)»***

Respecto a la causal contemplada en el numeral 1º, su aplicación se enfoca en establecer un vínculo entre el bien y su procedencia ilegal. Esta disposición no exige acreditar la participación del titular en actividades delictivas, sino demostrar que el bien fue adquirido, total o parcialmente, como consecuencia de una actividad ilícita.



Dicha configuración resalta el carácter objetivo de la extinción de dominio, cuyo propósito no es sancionar penalmente, sino proteger el orden económico y jurídico mediante la exclusión de bienes que estén contaminados por actividades criminales, por lo que se busca impedir que tales bienes permanezcan en la actividad económica y que sus beneficios continúen en manos de quienes se han lucrado indebidamente.

En cuanto a la causal 5ª, esta contempla la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicha disposición se fundamenta en el artículo 58 de la Constitución Política, que consagra la función social que debe cumplir la propiedad dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Según la interpretación de la Corte, esta amplia el ámbito de procedencia de la acción extintiva, permitiendo su aplicación no solo sobre los bienes que han sido efectivamente utilizados en la comisión de delitos, sino también sobre aquellos que estaban destinados a tal fin o que forman parte del objeto material de la conducta delictiva. En estos supuestos, la extinción de dominio no se fundamenta en la ilegitimidad del título de adquisición, sino en el uso indebido de los bienes, contrario a los fines sociales y ecológicos que deben orientar el ejercicio del derecho de propiedad.

Frente al caso a examen, tenemos que según demanda de extinción de dominio el 9 de marzo de 2021¹⁷, en un puesto de control fluvial realizado por personal del Batallón de Infantería de Selva N.º 45 "General Próspero Pinzón" sobre el río Guaviare, en el sector de Maviso (Guainía), se inspeccionó una embarcación identificada como "José Abel", con patente de navegación N.º 30522613, conducida por el señor SAÚL RAFAEL LARA EVARISTO. En su interior se hallaron 247 lonas blancas con un peso total aproximado de 6.176 kilogramos, de las cuales 196 contenían una sustancia negra, de textura granular, con características similares al coltán, y 51 contenían una sustancia arenosa, similar al estaño. En el lugar, el señor JOSÉ JAVIER PINEDA VEGA se identificó como operador logístico de la empresa CAMAVE S.A.S. y manifestó que el material transportado era estaño de propiedad de dicha empresa. Como resultado, el material fue incautado y trasladado a la rampa de la Armada Nacional, por posible infracción a los artículos 30 y 161 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el Decreto 1073 de 2015. La información fue reportada mediante informe N.º GS2021-066319/JINJU-GRIED-29.25 por el intendente ARIEL RODRIGO DURÁN CHACÓN, investigador de la DIJIN, el día 18 de mayo de 2021.

MINERAL CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL COLTÁN

Para entender qué es el coltán, es importante aclarar que no se trata de un mineral individual, sino de la combinación de dos minerales: columbita y tantalita. De esta mezcla se obtienen niobio y tantalio, elementos escasos en la naturaleza, pero fundamentales para la industria electrónica moderna. Gracias a sus propiedades como conductores eléctricos, estos elementos se utilizan en la fabricación de dispositivos como teléfonos móviles, computadores, televisores de plasma, GPS,

¹⁷ Documento digital 001 primera instancia, 003 demanda



satélites, marcapasos, misiles y condensadores electrónicos, lo que explica su alto valor estratégico.

En Colombia, el Servicio Geológico ha identificado la existencia de depósitos de coltán en la región de la Orinoquía, especialmente en los departamentos de Vichada, Guainía y Vaupés. Estos depósitos contienen niobio y tantalio, esenciales para el desarrollo tecnológico actual. Aunque los estudios preliminares revelan un importante potencial para su explotación, aún se requiere mayor investigación para determinar si dichos yacimientos son económicamente viables.

Cabe recordar que, en Colombia, todos los minerales, sin importar su tipo, ubicación o estado físico, son de propiedad exclusiva del Estado. Esta disposición, establecida en el artículo 5 del Código de Minas, aplica incluso si el terreno pertenece a particulares, entidades públicas o comunidades. Por tanto, para explorar o explotar estos recursos es indispensable contar con un título minero otorgado por la autoridad competente.

Frente al caso en cuestión tenemos que mediante informe remitido por el señor teniente coronel JIMMY ALIRIO RODRÍGUEZ BARAJAS¹⁸, comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Próspero Pinzón", se reporta la incautación de 6176 kilogramos de un material granulado oscuro identificado como coltán, transportado en una embarcación tipo tanque denominada "José Abel" con matrícula 30522613. La carga, compuesta por 247 lonas, fue decomisada en el municipio de Inírida, Guainía, y según manifestó el señor JOSÉ JAVIER PINEDA VEGA, era propiedad de la empresa CAMAVE S.A.S., sin embargo, ni el tripulante ni la empresa presentaron documento alguno que acreditara la legalidad de la exploración, explotación, transporte o comercialización del mineral.

Asimismo, se afirma que, durante el procedimiento el Ejército Nacional solicitó la intervención del geólogo ZEZE AMAYA PEREA, investigador del Grupo de Estudios en Geología Económica de la Universidad Nacional, quien confirmó mediante análisis técnico que el material incautado corresponde a arenas negras con contenido de minerales pesados asociados al coltán, específicamente columbita y tantalita, representando aproximadamente un 7% del total. Pese a ello, la empresa CAMAVE S.A.S. nunca presentó título minero, certificado de origen, inscripción en el RUCOM ni licencia ambiental, requisitos indispensables para legitimar cualquier actividad extractiva y comercial en este sector.

Ante la ausencia de estos documentos, el Ejército dejó la carga a disposición de la Fiscalía General de la Nación, señalando que el alcalde municipal no podía asumir la custodia del material incautado, por tratarse de un hecho constitutivo de delito conforme a lo señalado en el Código Penal, concretamente el punible de explotación ilícita de yacimientos mineros. El alcalde, mediante comunicación oficial, advirtió además que en el departamento de Guainía no existe ningún título minero vigente que autorice la explotación de coltán ni de otros minerales pertenecientes a las llamadas arenas negras.

¹⁸ Documento digital 001 primera instancia, 015 cuaderno 1 FGN f. 2-12



Adicionalmente, la embarcación en la que se transportaba el mineral no contaba con la documentación exigida por la normatividad fluvial vigente, como el zarpe autorizado, el rol de tripulación ni el conocimiento de embarque, lo cual derivó también en su retención por parte de las autoridades fluviales.

De otra parte, se confirmó que CAMAVE S.A.S. había presentado solicitudes para la devolución del material incautado, argumentando su propiedad sobre el mismo. No obstante, en ninguna de sus comunicaciones aportó prueba alguna que sustentara un derecho legítimo sobre el coltán, dado que únicamente adjuntó una solicitud de formalización minera en curso, lo que no habilita ni sustituye los requisitos legales que deben cumplirse para el desarrollo de estas actividades.

En el expediente reposa el peritaje realizado el día 11 de marzo de 2021¹⁹, por el geólogo ZEZE AMAYA PEREA, mediante la técnica de fluorescencia de rayos X con el equipo S2 PUMA de la marca Bruker, que permitió identificar los elementos químicos presentes en las muestras incautadas y estimar su concentración en porcentaje en peso (% Wt). En el informe, el perito señala que se analizaron dos tipos de muestras: una de material negro, granulado y de alto peso específico (Muestra A), y otra de arena fina de color blanco hueso a gris (Muestra B).

Según el análisis, ambas corresponden a arenas negras compuestas por minerales pesados del tipo coltán. La Muestra A está compuesta predominantemente por casiterita, con un contenido de estaño del 42%, y también contiene columbita y tantalita con un 7% en peso. Por su parte, la Muestra B presenta características de colas o residuos de minería aluvial, con contenidos significativos de circones (25%) y casiterita (33%).

El profesional AMAYA PEREA, fue escuchado en diligencia de declaración durante la atapa de juicio el día 8 de marzo de 2023²⁰. En su intervención, manifestó que el comandante del Batallón de Infantería le solicitó el análisis de dos muestras, las cuales fueron sometidas al procedimiento de fluorescencia de rayos X con el propósito de determinar su composición química. Explicó que, como resultado del estudio, en una de las muestras se identificaron altas concentraciones de estaño, así como proporciones menores de niobio y tantalita. En cuanto a la segunda muestra, indicó que se trataba de arenas circoníferas, caracterizadas por una alta presencia de circón y contenido adicional de casiterita.

Explicó que los metales pesados, debido a su alto peso específico, tienden a concentrarse en las partes inferiores del sedimento, por lo cual suelen encontrarse asociados a otros minerales pesados. Asimismo, aclaró que el estaño es un elemento químico, mientras que la casiterita es un mineral, concretamente un óxido de estaño. Indicó que durante el análisis encontró un 42% de estaño puro y manifestó que esa región es reconocida por su riqueza en este elemento. También explicó que la columbita y la tantalita son minerales que componen el coltán, mientras que el niobio y el tantalio son los elementos presentes en dichos minerales. Según el

¹⁹ Documento digital 001 primera instancia, 015 cuaderno 1 FGN f. 199-206

²⁰ Documento digital 001 primera instancia, 072 CD.



resultado del estudio, se halló un 5.35% de niobio y un 1.58% de tantalio, lo cual consideró normal como consecuencia de la concentración de estos materiales.

En relación con el procedimiento, afirmó que la solicitud le fue enviada por correo electrónico mientras se encontraba en Bogotá, y que el análisis fue realizado en un laboratorio del SENA, donde el operador llevó a cabo el traslado de las muestras en presencia de personal del Ejército, respetando la cadena de custodia. Posteriormente, los resultados le fueron remitidos para su interpretación. Aclaró que no participó en la recolección directa de las muestras, pero señaló que los resultados obtenidos son coherentes con las características físicas observadas, y destacó que el personal encargado ha sido capacitado para la correcta recolección de este tipo de materiales. Indicó también que se trataba de un total de 247 costales incautados. Finalmente, precisó que en el análisis realizado no se detectó la presencia de mercurio.

Del análisis conjunto del peritaje técnico y de la declaración rendida por el geólogo ZEZE AMAYA PEREA se concluye que las muestras incautadas contienen minerales pesados característicos del coltán, en particular casiterita, columbita y tantalita. Si bien los porcentajes de niobio y tantalio no son elevados, el perito señaló que dichas concentraciones son normales en este tipo de formaciones y resultan suficientes para confirmar la presencia de minerales asociados al coltán, que como se recuerda se trata de un recurso mineral estratégico debido a su alta demanda en la industria tecnológica y metalúrgica.

Ahora bien, es preciso establecer cuáles son los requisitos exigidos para el transporte y comercialización de minerales en Colombia. Al respecto, el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.6.1.3.1, dispone que quienes transporten minerales dentro del territorio nacional deben portar: (i) copia de la certificación de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM del comercializador autorizado al que pertenecen los minerales transportados, y (ii) copia del certificado de origen del mineral transportado. En el evento de que el mineral transportado pertenezca a un Explotador de Minerales Autorizado, bastará con que el transportador porte el correspondiente certificado de origen.

Antes de analizar los requisitos aplicables, resulta pertinente acreditar la existencia jurídica de CAMAVE S.A.S. Para tal efecto, fue allegado un certificado de existencia y representación legal expedido el 4 de marzo de 2021 por la Cámara de Comercio de Bogotá²¹, sede virtual, correspondiente a la sociedad CAMAVE S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 02950514, registrada el 24 de abril de 2018, con domicilio en la calle 22 No. 18-63 de la ciudad de Bogotá. Según dicho certificado, para la fecha señalada figuraba como representante legal principal la señora CAROLINA VARGAS GODOY, y como suplente el señor RICARDO BARRANTES BÁRCAZAR.

De acuerdo con su objeto social, la empresa se dedica a la importación, exportación y comercialización de productos tanto nacionales como extranjeros, incluyendo minerales metálicos y no metálicos. Asimismo, contempla la posibilidad de realizar

²¹ Documento digital 001 primera instancia, 050 f. 68-72



actividades relacionadas con la minería, obras civiles y ambientales, así como la compra, venta y administración de bienes muebles e inmuebles, y la representación de empresas nacionales y extranjeras.

De igual forma, se allegó un certificado expedido por la Agencia Nacional de Minería, identificado con el número de registro 2020061916760 y fechado el 24 de junio de 2020²², mediante el cual se certifica que la sociedad CAMAVE S.A.S. se encuentra inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM– como comercializador autorizado. Asimismo, se advierte la existencia de otro certificado, expedido en los mismos términos, con número de registro 2021080519823 y fecha 23 de agosto de 2021²³, lo que acredita el primer requisito para el transporte de minerales.

También fueron aportados dos contratos privados suscritos el 12 de abril²⁴ y el 13 de octubre de 2020²⁵, junto con su adición fechada el 19 de octubre de 2020²⁶, celebrados entre la sociedad CAMAVE S.A.S., en calidad de comprador, y el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, en calidad de vendedor, cuyo objeto fue la compraventa de mineral de estaño.

Como certificado de origen del mineral transportado, los representantes de CAMAVE SAS allegaron **una certificación expedida el 4 de marzo de 2021**²⁷ por la Agencia Nacional de Minería donde señala que el día 3 de diciembre de 2012, el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA presentó una solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de diversos minerales concesibles, entre ellos minerales de oro, estaño, titanio (rutilo y similares), volframio (tungsteno), niobio, tantalio, vanadio y circonio, en un área ubicada en la jurisdicción del municipio de Mitú, departamento del Vaupés, la cual fue radicada bajo el número NL3-11241. También se indicaba que, a la fecha, el expediente se encontraba en estado "VIGENTE – EN CURSO".

Asimismo, refiere que, en virtud del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), mientras no se resuelva de fondo el trámite de formalización de minería tradicional, no procede la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni la continuación de las acciones penales contempladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, sin perjuicio de la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental o relacionadas con la seguridad minera.

En virtud de lo anterior y atendiendo el incidente ocurrido el 8 de marzo del año 2021 cuando fue incautado el mineral, **con oficio fechado el 25 de mayo de 2021**²⁸, el representante legal de CAMAVE SAS., el señor RICARDO BARRANTES BALCAZAR, solicitó a la Agencia Nacional de Minería informe si la placa minera NL3-11241, asociada a una solicitud de formalización de minería tradicional, se encuentra vigente; si dicha actividad requiere licencia o permiso ambiental para la extracción

²² Documento digital 001 primera instancia, 050 f.43

²³ Documento digital 001 primera instancia, 050 f.44

²⁴ Documento digital 001 primera instancia, 050 f.81-83

²⁵ Documento digital 001 primera instancia, 050 f.55-57

²⁶ Documento digital 001 primera instancia, 050 f.58,59

²⁷ Documento digital 001 primera instancia, 015 cuaderno 1 FGN f. 17,18

²⁸ Documento digital 001 primera instancia, 050 f.46



artesanal de minerales; y si es posible comercializar los minerales incluidos en la solicitud durante su estado de trámite.

En **respuesta calendarada el 30 de julio de 2021**²⁹, la Coordinadora Grupo de legalización Minera, la señora DORA ESPERANZA REYES GARCIA, de la Agencia Nacional de Minería informó que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL3-11241, presentada por CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA en Mitú el 3 de diciembre de 2012 para la explotación de diversos minerales, figura como vigente según la certificación del expediente, aunque fue rechazada y archivada mediante resolución en 2019, decisión que fue objeto de reposición y resuelta en 2020.

Indicó que conforme a la Ley 1955 de 2019, mientras la solicitud no sea resuelta de fondo, el solicitante puede continuar con labores de explotación sin que se le exija por ahora licencia ambiental, ya que esta depende de los Términos de Referencia diferenciales cuya aplicación fue suspendida hasta después de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud. Sin embargo, aclara que sí deben cumplirse las medidas ambientales y de seguridad minera. Respecto a la comercialización, quien tenga una solicitud vigente se considera explotador minero autorizado y puede comercializar el mineral extraído, siempre que esté inscrito en el RUCOM y cuente con el Certificado de Origen, con base en formatos de la ANM.

Aclara que esta autorización se limita al mineral extraído directamente por el solicitante y no permite adquirir mineral de terceros no certificados, bajo riesgo de sanciones. En conclusión, señala que la solicitud está vigente, se permite la explotación sin exigencia actual de licencia ambiental y se autoriza la comercialización si se cumplen los requisitos formales.

A fin de aclarar esta situación fue citada a declarar la señora **DORA ESPERANZA REYES GARCÍA**, el día 18 de septiembre de 2024³⁰, quien manifestó ser ingeniera de minas y coordinadora del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, relató que en su área realizan evaluaciones técnicas y jurídicas, visitas de campo, análisis de los Programas de Trabajos y Obras (PTO), coordinaciones con las corporaciones ambientales, y también tramitan actos administrativos como rechazos, recursos, revocatorias y la firma de contratos de concesión.

En cuanto al caso puntual de la solicitud No. EL311241, presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA el 3 de diciembre de 2012 en Mitú, Vaupés, la testigo indicó que, aunque al 30 de julio de 2021 dicha solicitud aparecía como vigente en el registro minero, ya había sido rechazada mediante resolución del 22 de octubre de 2019, decisión confirmada en 2020 mediante recurso de reposición. Aclaró que la aparente contradicción entre el estado "vigente" y la existencia de un rechazo obedecía a que no se había completado el trámite de notificación y desanotación de la solicitud en el sistema, situación que no era responsabilidad directa de su grupo, sino de las áreas encargadas de notificaciones y catastro.

²⁹ Documento digital 001 primera instancia, 050 f.47-52

³⁰ Documento digital 001 primera instancia, 136 CD.



Añadió que, mientras una solicitud figura como vigente y no ha sido formalmente rechazada, el solicitante puede seguir explotando sin que se le exija una licencia ambiental temporal, pero una vez se profiere el rechazo y se notifica, esa explotación deja de ser legal. En este caso, afirmó que la solicitud continuó figurando como vigente incluso hasta marzo de 2023, lo que calificó como un error administrativo derivado de la alta carga de trámites y la falta de seguimiento sistemático de cada uno.

Respecto a los minerales incluidos en la solicitud, señaló que no se otorga automáticamente permiso para explotar todos los indicados por el solicitante, sino que mediante visitas técnicas y análisis del PTO se determina con precisión qué minerales están presentes y en qué cantidades pueden ser extraídos. Aclaró también que la Agencia solo permite la explotación directa del solicitante sobre el área pedida, sin incluir el beneficio ni la compra de material a terceros no autorizados.

Afirmó que la solicitud del señor TORRES PEÑA se rigió inicialmente por el Decreto 933, luego por la Ley 1382 y finalmente por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, norma que protege a quienes presentaron solicitudes antes del 10 de mayo de 2013, siempre que estas estuvieran vigentes y en área libre. Bajo este régimen, explicó, no se pueden aplicar las sanciones penales previstas en el Código de Minas mientras no se resuelva de fondo la solicitud, a menos que haya infracciones ambientales.

Finalmente, señaló que el grupo encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones una vez concedidos los títulos es el de seguimiento y control, que cuenta con personal en distintas regiones del país y realiza visitas periódicas para verificar seguridad minera, cumplimiento de regalías y condiciones técnicas.

Para verificar el origen del mineral, resulta relevante para este despacho analizar la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el señor **JOSÉ JAVIER PINEDA VARGAS**, quien, por orden del representante legal de la sociedad CAMAVE S.A.S., viajó desde la ciudad de Bogotá con el fin de recepcionar el material. En su testimonio, fechado el 25 de mayo de 2021³¹, manifestó que el 5 de marzo de 2021 se desplazó por instrucción de la mencionada empresa a distintos puntos del departamento del Vaupés para recibir minerales con los cuales la compañía comercializa en la región. Entre los lugares visitados se encuentran Huecitos, Guamirza, San José, Vaquiro, Berrocal y un sitio denominado Maimachí, los cuales corresponden a comunidades indígenas asentadas a orillas de los ríos Inírida y Guainía.

Indicó que en cada uno de estos puntos realizó la recepción del mineral, el cual transportaba con autorización de la empresa, utilizando embarcaciones fluviales para su traslado a través de la región hasta llegar a un sitio denominado Amanavén. Señaló que, en este lugar, por orden de la empresa, se había establecido un punto de acopio o almacenamiento.

Añadió que, una vez cumplidos los términos de almacenamiento o alcanzadas las cantidades pactadas entre la empresa comercializadora CAMA VE S.A.S. y el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, el día 8 de marzo de 2021,

³¹ Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 155



aproximadamente entre las 4:00 y 5:00 de la tarde, se disponía a continuar con el traslado del mineral.

Para ello, contrató el servicio de una lancha de carga denominada “José Abel”. Sin embargo, mientras se realizaba la actividad de cargue en el punto de Amanavén, jurisdicción del departamento del Vichada, fueron requeridos por autoridades militares del Ejército Nacional para la verificación de la carga, quienes requirieron la documentación y luego dejaron el material bajo custodia. Aseguró que firmó un acta junto a una funcionaria de la empresa y al día siguiente acompañó a las autoridades en el traslado del material a las instalaciones del Batallón, donde permaneció en custodia.

Declaró que no sabía cuántos viajes hace la empresa a Puerto Inírida ni cuántas veces había contratado a la embarcación José Abel, aunque aseguró que para él era la primera vez. Afirmó tener vínculos comerciales con CAMAVE S.A.S. desde hacía un año, colaborando en temas de transporte de minerales, obtención de silicio y cuarzo, y otros proyectos comerciales. Dijo que la contratación del transporte fluvial la hace directamente la empresa. Aseguró que el proveedor del mineral era CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA y que tenía entendido que ambos, empresa y proveedor, debían contar con la documentación en regla para hacer negocios. Reconoció no conocer personalmente a TORRES PEÑA ni los términos económicos de las transacciones, ya que no tenía acceso a los valores ni contratos comerciales más allá de su papel operativo.

Explicó que el mineral se extraía por medios artesanales, mediante barequeo, sin uso de maquinaria ni químicos. Señaló que el origen del mineral era el Vaupés, que su propiedad era de CAMAVE S.A.S. y que su destino era Bogotá para su comercialización en el exterior. Aunque participó en el cargue del mineral, admitió que no verificó si la embarcación tenía los permisos requeridos por la ley, pues asumió que la empresa ya tenía todo organizado. También dijo desconocer si la empresa compra mineral a otros proveedores. Sobre el contenido del cargamento, indicó que, según fichas técnicas de la Universidad Nacional, se trataba de estaño. Finalmente, afirmó que CAMAVE S.A.S. cuenta, según él, con los permisos legales para comprar, transportar y vender coltán y estaño.

Posteriormente, en diligencia de declaración rendida en etapa de juicio el día 1° de marzo de 2022³², el testigo **PINEDA VARGAS** manifestó que el mineral incautado tenía como origen el municipio de Mitú, en el departamento del Vaupés, conforme a los acuerdos celebrados entre la empresa y un explotador minero de la zona. Explicó que el material era almacenado en un sector de Amanavén, específicamente en unas bodegas ubicadas dentro de una finca denominada *La Jota*, que había sido arrendada para tal fin. Indicó que su función dentro de la operación consistía en realizar el proceso de toma de muestras y análisis del mineral, las cuales eran enviadas a laboratorio con el propósito de proyectar la calidad del material.

De otra parte, el 25 de mayo de 2021³³, fue escuchado en declaración el señor **RICARDO BARRANTES BALCAZAR**, quien en relación con la retención del mineral

³² Documento digital 001 primera instancia, 065 CD.

³³ Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 160



el 8 de marzo de 2021 propiedad de la empresa CAMAVE S.A.S., señaló que, en su momento, se presentó documentación destinada a acreditar la legalidad del mineral transportado, y que posteriormente se remitió al correo electrónico del Batallón la información correspondiente al explotador minero autorizado, el registro en el RUCOM, el origen del material y la cantidad transportada.

Según su testimonio, el 9 de marzo las autoridades trasladaron la embarcación José Abel hasta Puerto Inírida, donde descargaron el material en el muelle de la Armada, lo trasladaron al Batallón y procedieron a realizar el respectivo inventario. El 10 de marzo se tomaron muestras del mineral con fines periciales, y el 11 de marzo se llevó a cabo una diligencia en la que el señor JOSÉ JAVIER PINEDA manifestó su inconformidad con el acta levantada, alegando que la fecha y el lugar consignados no correspondían con lo ocurrido. Finalmente, el 12 de marzo fue publicado en prensa un reporte sobre la incautación de coltán supuestamente vinculado a disidencias de las FARC, en el que se incluyeron fotografías tanto del mineral incautado como de la embarcación perteneciente a CAMAVE. El declarante aclaró que la embarcación fue devuelta por las autoridades, dado que el material no presentaba radiación.

BARRANTES BALCAZAR Se identificó como representante legal suplente de CAMAVE S.A.S., encargado de todas las gestiones relacionadas con compra, transporte, verificación de legalidad minera y licencias. Afirmó que la empresa hace máximo dos viajes anuales a Puerto Inírida y que trabaja allí desde hace dos años. Dijo que normalmente contratan a TOÑO MURCIA y su embarcación *Barranco de Minas* para el transporte, pero en este caso contrataron por segunda vez a la embarcación José Abel, propiedad de JOSÉ FLAVINO FUENTES. Explicó que el procedimiento consiste en acumular una cantidad de mineral y luego contratar transporte fluvial que cumpla con requisitos como licencia, registro mercantil y RUT.

Aseguró que el proveedor del mineral es CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, inscrito en el RUCOM y con quien se tienen contratos vigentes desde abril de 2020 hasta octubre de 2021. Manifestó haber verificado su situación legal, pero que solo el 24 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante la ANM para confirmar si la placa minera NL3-11241 estaba vigente, si requería licencia ambiental y si permitía comercializar los minerales referidos, dado que el funcionario ARLEY DURÁN le había advertido telefónicamente que era necesario contar con dicha licencia. Indicó que CAMAVE pagaba aproximadamente \$10.500.000 por tonelada, con una carga estimada de \$65.000.000 más \$8.500.000 por transporte. Confirmó conocer a TORRES PEÑA por tener contrato de compraventa con él.

Negó que la empresa haya sido objeto de extorsión, aunque reconoció que en la zona donde se extraen los minerales hay presencia del ELN y disidencias de las FARC. Explicó que la explotación del mineral se realiza de forma artesanal, y que el procedimiento de compra consiste en que TORRES PEÑA informa la cantidad disponible, se recoge el material y se paga, con la advertencia de que la empresa no cubre pagos de extorsión. Señaló que el origen del mineral decomisado era del Vaupés y el destino final Asia, ya que en Colombia no se procesa este tipo de material.

Reconoció que la embarcación usada tenía pendiente un documento de autorización desde Puerto Inírida, pero que tenía el resto de la documentación. Agregó que los



recursos para la compra del mineral ingresan a través de transferencias bancarias desde la empresa MINE TRES INC, ubicada en Miami y propiedad de Dan Boaingin, mediante la firma FLORAL LOGISTIC, vía Bancolombia. Afirmó que no compran a otros proveedores. Finalmente, cuestionó que el mineral no fuera entregado a la alcaldía del municipio de Cumaribo, lugar donde fue decomisado, y no entendía por qué la alcaldía de Puerto Inírida no asumió su recepción.

Posteriormente en diligencia de declaración llevada a cabo el 01 de marzo de 2022³⁴, el señor **RICARDO BARRANTES BALCÁZAR**, relató que la empresa actúa como comercializadora de minerales, especialmente estaño, tantalio y wolframio, y que en el caso concreto del mineral incautado el 8 de marzo de 2021, este había sido comprado al señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, quien aparecía como explotador minero autorizado vinculado a la placa NL3-11241. Aseguró que antes de hacer la compra, revisó personalmente el estado de esa placa minera en el sistema de la Agencia Nacional de Minería, donde figuraba como vigente, y que también verificó que la empresa y el proveedor contaran con RUCOM actualizado.

Señaló que el cargamento que fue incautado tenía todos los documentos requeridos: Cámara de Comercio, RUT, RUCOM de la empresa, RUCOM del minero, certificado de origen y soporte de pago de regalías. Indicó que, ante la urgencia de cumplir con una exportación que debía salir el 31 de marzo por Buenaventura, dio la orden de cargar el mineral en una embarcación que se encontraba disponible. Aclaró que esto se hizo a plena luz del día y con toda la documentación en regla.

Explicó que el término "coltán" no es científico y que el mineral que transportaban era principalmente estaño, como lo demostraban varios análisis de laboratorio de entidades como la Universidad Nacional, SGS, Alpha Uno, Santek y NGY. Afirmó que todos los análisis mostraban que el componente principal era estaño (42%), con pequeñas proporciones de tantalita y columbita, y que ninguno mencionaba expresamente la palabra coltán.

Indicó que ha seguido exportando el mismo tipo de mineral después del 8 de marzo, incluso en cantidades mayores, y que el destino era Asia, donde el material se verifica antes de embarcarse.

Durante el juicio también fueron escuchados en declaración los siguientes uniformados **JIMMY ORDOÑEZ FRANCO**³⁵, **ARTURO CUARTAS CAMACHO**³⁶ y **JIMMY ALIRIO RODRÍGUEZ BARAJAS**³⁷, quienes participaron en la incautación del mineral y la embarcación, afirmando lo siguiente:

JIMMY ORDOÑEZ FRANCO dijo que el 8 de marzo de 2021 detuvieron una embarcación en el río Guaviare porque los documentos no coincidían con el nombre real del barco. Al revisar, encontraron lonas con material oscuro parecido al coltán y avisaron a sus superiores. Aunque no tenían formación técnica, se ordenó un peritaje que luego confirmó que el material era coltán.

ARTURO CUARTAS CAMACHO, oficial de operaciones del batallón, explicó que fue informado de las irregularidades por el suboficial a cargo y organizó el traslado de la embarcación a Inírida. Allí se revisaron los documentos y se hallaron inconsistencias,

³⁴ Documento digital 001 primera instancia, 063 CD

³⁵ Documento digital 001 primera instancia, 138 CD

³⁶ Documento digital 001 primera instancia, 092 CD

³⁷ Documento digital 001 primera instancia, 090 CD



por lo que se dio aviso a las autoridades. Dijo que su función fue verificar que todo se hiciera conforme a los protocolos y que no podía afirmar si el mineral era legal o no.

JIMMY ALIRIO RODRÍGUEZ BARAJAS, comandante del batallón, confirmó que el control fue en Amanavén y que el material fue llevado a Inírida por razones logísticas. Señaló que la embarcación transportaba mineral en un contenedor de alimentos sin autorización, y que la documentación no coincidía con la zona de origen. Aclaró que nunca dijeron que era coltán, solo que era un material que debía analizarse, y que el problema fue la forma en que se transportaba y la falta de permisos en esa zona.

Igualmente, se escuchó en declaración el día 01 de marzo de 2021³⁸ la señora **NERIE MARITZA TABERA SIERRA**, quien relató que el 8 de marzo de 2021, hacia las 4:30 de la tarde, se encontraba en Amanavén supervisando el retiro de un material almacenado en una bodega para ser cargado en una embarcación que tenía como destino Bogotá, a través del río y pasando por Cumaribo, Vichada. En ese momento, llegaron tropas del Ejército acompañadas por un militar identificado como JIMMY, quienes preguntaron por la propiedad del material, por lo que respondió que pertenecía a la empresa CAMAVE S.A.S. y mostró los documentos físicos que respaldaban la legalidad del mineral. También les explicó que podían verificar toda la documentación en la página de la Agencia Nacional de Minería.

Aunque les dijeron que el material era coltán, ella afirmó que era estaño y mostró desde su celular un análisis técnico que se le había realizado al mineral. Pese a ello, las autoridades retuvieron la embarcación y el material. Más tarde, hacia las 10:50 p.m., los representantes de la empresa enviaron por correo al Batallón 45 la documentación pertinente: RUCOM, Cámara de Comercio, RUT, certificado de origen y el contrato entre CAMAVE y el titular de la placa minera. El 9 de marzo, las autoridades trasladaron la embarcación al puerto de la Armada en Puerto Inírida, descargaron el material y lo organizaron en el batallón. Al día siguiente tomaron muestras para el peritaje.

La testigo explicó que desde 2019 trabaja para CAMAVE como responsable de la documentación y los pagos en esa zona, y que siempre ha verificado que los documentos estén al día y vigentes. Aseguró que el RUCOM entregado el 8 de marzo estaba expedido por la Agencia Nacional de Minería y autorizaba a la empresa para transportar y comercializar minerales como estaño, casiterita, tantalio, columbita, niobio, wolframio, zirconio, titanio y vanadio. Señaló que el coltán no aparece como tal en los documentos, pero que está compuesto por minerales como tantalita, casiterita y columbita, todos autorizados en el RUCOM de CAMAVE.

Indicó que el mineral retenido provenía del departamento del Vaupés y era entregado en la bodega por un proveedor con quien CAMAVE tiene un contrato. Allí el material era limpiado y preparado para su envío a Bogotá, donde la empresa lo exporta. También manifestó que el 9 de marzo, el mineral fue ubicado en el batallón y permaneció allí al menos hasta el 12, día en que se les prohibió el acceso. Aclaró que el reconocimiento del material como coltán por parte de los militares se dio sin pruebas técnicas, y que incluso uno de los equipos de medición disponible en la región no era adecuado para identificar ese tipo de mineral. Finalmente, mencionó

³⁸ Documento digital 001 primera instancia, 061 CD



que, según el peritaje realizado, el mineral estaba compuesto principalmente por estaño (42%), seguido de casiterita, columbita y tantalita en menores proporciones. Desde entonces, CAMAVE ha seguido transportando minerales con la misma documentación, sin inconvenientes.

Con base en los hechos y testimonios recaudados en el proceso, es posible afirmar que la empresa CAMAVE S.A.S. no acreditó debidamente el certificado de origen del mineral transportado en la operación del 8 de marzo de 2021, a pesar de haber aportado una certificación relacionada con una solicitud de formalización minera presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA. El análisis detallado de la documentación y de los testimonios, especialmente el de JOSÉ JAVIER PINEDA VARGAS, revela una incongruencia entre lo declarado y lo efectivamente ejecutado.

En primer lugar, CAMAVE anexó como soporte una certificación de la Agencia Nacional de Minería (ANM), expedida el 4 de marzo de 2021, en la cual se afirma que el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA presentó en 2012 una solicitud de formalización de minería tradicional (radicado NL3-11241) en el municipio de Mitú, Vaupés. Aunque en ese momento la solicitud figuraba como “vigente – en curso”, posteriormente la misma ANM aclaró que la solicitud había sido rechazada mediante resolución en 2019, confirmada en 2020 por recurso de reposición, y que la aparente vigencia era un error del sistema derivado de trámites no desanotados, según declaración de DORA ESPERANZA REYES GARCÍA.

Más allá de la situación formal de la solicitud de formalización minera presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, el problema sustancial radica en el origen real y efectivo del mineral incautado, tal como lo declaró bajo juramento el señor JOSÉ JAVIER PINEDA VARGAS, quien fue enviado por CAMAVE S.A.S. con la misión específica de recepcionar el material. En su testimonio, PINEDA manifestó que entre el 5 y el 8 de marzo de 2021 recorrió personalmente una serie de comunidades indígenas ubicadas en el departamento del Vaupés, entre ellas Huecitos, Guamirza, San José, Vaquiro, Berrocal y Maimachí, con el propósito de recoger el mineral adquirido por la empresa para ser posteriormente transportado a través del río hacia Amanavén, donde se encontraba el punto de acopio.

Lo relevante aquí es que ninguno de estos lugares corresponde al área delimitada en la solicitud de formalización NL3-11241, radicada por el señor TORRES PEÑA en 2012, cuya ubicación específica se sitúa en la jurisdicción del municipio de Mitú. Además de no coincidir con dicha área, estas comunidades se encuentran no solo geográficamente apartadas del casco urbano de Mitú, sino que también distan significativamente entre sí, lo cual evidencia un trayecto de recolección amplio y disperso, muy diferente al que se daría si el mineral se hubiera extraído y transportado desde un solo lugar.

La afirmación de PINEDA en cuanto a que él mismo recorrió individualmente cada uno de esos resguardos para realizar la recolección del mineral refuerza la conclusión de que el cargamento no puede estar amparado por un único certificado de origen relacionado a un área específica. Es decir, el mineral provino de múltiples territorios indígenas dispersos a lo largo de la cuenca de los ríos Inírida y Guainía, lo que imposibilita que se ampare su legalidad en un documento expedido exclusivamente para una zona concreta dentro del municipio de Mitú.



El mismo PINEDA reconoció no conocer personalmente a CARLOS TORRES PEÑA, y limitó su rol al transporte y recepción del mineral desde zonas fluviales alejadas. Además, mencionó que el material provenía de actividad de barequeo artesanal en los resguardos, lo que confirma que CAMAVE adquirió mineral de terceros distintos al solicitante de la placa NL3-11241, hecho expresamente prohibido por la ANM. La declaración de DORA REYES fue clara al señalar que el certificado de origen solo ampara el material extraído directamente por el solicitante en la zona delimitada, y que no es válido para respaldar mineral proveniente de otros actores o áreas no autorizadas, bajo riesgo de sanciones.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el representante legal de CAMAVE, señor RICARDO BARRANTES BALCÁZAR, utilizó dicha solicitud de formalización, aún en trámite o rechazada según la fecha, para justificar la adquisición y transporte de mineral estratégico, como estaño, tantalita o columbita, que en realidad provenía de territorios no autorizados, es decir, de comunidades indígenas que muy seguramente no contaban con los permisos requeridos, lo que conlleva a determinar que su procedencia es ilegal.

Y es que, según investigaciones realizadas en Colombia, una de las prácticas más frecuentes en el escenario de la explotación ilegal de coltán es la adquisición del mineral directamente a comunidades indígenas a cambio de pagos muy bajos y sin garantías laborales. Esta costumbre se da en medio de un entorno de informalidad y ausencia de control estatal, donde grupos armados o empresas informales se aprovechan de la vulnerabilidad económica de estas comunidades, quienes, ante la falta de alternativas, acceden a participar en el proceso de extracción artesanal.

En lugares como Cerro Tigre, en el departamento del Guainía, se estima una producción ilegal de hasta 60 toneladas mensuales, en su mayoría realizada por población indígena. Los métodos de extracción suelen ser manuales y rudimentarios, y los trabajadores, principalmente indígenas, reciben pagos precarios por su labor, mientras el mineral, tras pasar por manos de intermediarios, se vende en el mercado internacional a precios muy superiores.

Este patrón no solo evidencia un modelo de explotación económica injusta, sino que también muestra una desigualdad marcada en cómo se distribuyen las ganancias del mineral, donde quienes más riesgos enfrentan y más impacto sufren en sus territorios, las comunidades indígenas, son quienes menos se benefician de la comercialización de un recurso estratégico y altamente cotizado a nivel global³⁹.

EMBARCACIÓN “JOSÉ ABEL”

Esta embarcación cuenta con la patente de navegación No. 30522613, es de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA, desde el 27 de junio de 2008⁴⁰. Respecto de este bien, el ente instructor fundamentó su solicitud de extinción de

³⁹ (Referencias: Riveros Naranjo, B. N. (2013). *El coltán en Colombia: ¿recurso estratégico o riesgo ambiental y social?* Universidad Militar Nueva Granada. DANE & UPME. (2018). *Balance del mineral 2012 - 2016 / Modelo de oferta y demanda 2018 - 2035 – Coltán*. Bogotá, Colombia).

⁴⁰ Documento digital 116



dominio en la causal prevista en el artículo 16, numeral 5º, de la Ley 1708 de 2014, al considerar que fue utilizado como medio para la comisión de actividades ilícitas.

Según las diligencias adelantadas, sobresale la información consignada en el informe del teniente coronel JIMMY ALIRIO RODRÍGUEZ BARAJAS⁴¹, comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Próspero Pinzón", en el cual se reportó la incautación de 6.176 kilogramos de un material granulado oscuro con características similares al coltán, carga distribuida en 247 lonas transportada en una embarcación tipo tanque denominada "José Abel", con matrícula 30522613, la que fue decomisada en el municipio de Inírida, Guainía.

En declaración rendida el 18 de septiembre de 2024, el uniformado JIMMY ORDÓÑEZ FRANCO relató que el 8 de marzo de 2021⁴² realizaba un operativo de control fluvial en el sector de Maviso, Guainía, cuando interceptaron una embarcación identificada como "José Abel", con la matrícula 30522613. En el letrero externo de la nave indicaba que transportaba alimentos, el motorista SAÚL RAFAEL LARA presentó un zarpe con el número 202100611, que correspondía a una embarcación distinta llamada "Faraón", lo que evidenció una irregularidad en la identificación y documentación de la embarcación. Como consecuencia de esta irregularidad, las autoridades procedieron a revisar la nave más detenidamente y hallaron en un compartimento refrigerado lonas que cubrían un material con apariencia similar al coltán, por lo que dieron aviso al comando superior y trasladaron la embarcación a la base de la Armada Nacional para una verificación más detallada.

El teniente coronel JIMMY ALIRIO RODRÍGUEZ BARAJAS, en declaración calendada el 21 de junio de 2022⁴³, precisó que su batallón mantenía un puesto de control permanente en Amanavén, lugar donde se detectó la embarcación. Explicó que esta fue detenida por dos motivos: primero, por transportar mineral en un contenedor diseñado exclusivamente para alimentos; y segundo, por inconsistencias en el nombre y la patente del navío. Por estas razones, ordenó el traslado de la embarcación al puerto de la Armada Nacional en Inírida, donde fue objeto de una inspección más rigurosa por parte de la Policía Nacional y otras autoridades.

El 25 de mayo de 2021⁴⁴, JOSÉ JAVIER PINEDA VARGAS declaró que, por orden del representante legal de CAMAVE S.A.S., fue enviado desde Bogotá para recepcionar mineral en el Vaupés. Indicó que el 5 de marzo recorrió varias zonas para recoger el material directamente de comunidades indígenas para almacenarse en Amanavén, y que el 8 de marzo se realizó su traslado tras alcanzar la cantidad pactada con el proveedor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA. Para ello contrató la lancha de carga "José Abel", pero mientras se cargaba el mineral en Amanavén, fueron abordados por el Ejército Nacional, que verificó la carga y dejó el material bajo custodia. En cuanto a la embarcación José Abel indicó que era la primera vez que veía esa embarcación, aunque desconocía si la empresa la había utilizado previamente.

Por su parte, RICARDO BARRANTES BALCÁZAR manifestó ese mismo 25 de mayo de 2021 que, aunque usualmente contrataban para el transporte a TOÑO MURCIA y su embarcación "*Barranco de Minas*", en esta ocasión optaron por usar por

⁴¹ Documento digital 001 primera instancia, 015 cuaderno 1 FGN f. 2-12

⁴² Documento digital 001 primera instancia, 138 CD

⁴³ Documento digital 001 primera instancia, 090 CD

⁴⁴ Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 155



segunda vez la embarcación "José Abel", propiedad de JOSÉ FLAVINO FUENTES. Explicó que el procedimiento normal consistía en acumular una cantidad determinada de mineral y luego contratar un transporte fluvial que cumpliera con los requisitos exigidos, como licencia, registro mercantil y RUT. Reconoció, sin embargo, que la "José Abel" tenía pendiente un documento de autorización desde Puerto Inírida, aunque sí contaba con los demás documentos.

Por otra parte, tras la incautación de la embarcación, su propietario, JOSÉ FLAVINO FUENTES, formuló denuncia el 12 de marzo de 2021 ante las autoridades, la cual fue incorporada al expediente, manifestando ser propietario del autoservicio "Supermaceta La 16" y representante legal de la empresa transportadora. En la denuncia, relata que el 8 de marzo de 2021 fue despachada desde Inírida una embarcación de su empresa, la "José Abel", hacia Puerto Nariño, Vichada, con el fin de recoger un vehículo refrigerado cargado con alimentos provenientes de Bogotá para abastecer su supermercado. Sin embargo, durante el trayecto, la embarcación fue detenida por las autoridades en el puerto de Amanavén, Vichada, al encontrarse transportando un material ajeno a su actividad comercial. Fuentes señala que esa carga fue embarcada sin autorización por el administrador del bote, LUIS FELIPE ARENAS LAMPREA, por lo que interpone una denuncia por abuso de confianza y solicita una investigación para proteger los intereses de su empresa, que se ve afectada por la posible pérdida de productos perecederos.

Del análisis integral del material probatorio se evidencia que el señor JOSÉ FLAVINO FUENTES, propietario de la embarcación "José Abel" Si bien alegó desconocer que la embarcación fuera empleada para el transporte de un mineral estratégico sin el cumplimiento de los requisitos legales, lo cierto es que su conducta evidencia una culpa grave, al incurrir en una falta evidente de cuidado y vigilancia sobre el uso de su propiedad.

Es inaceptable que un propietario permita la navegación de su embarcación sin ejercer control alguno sobre el tipo de carga transportada, máxime cuando se trataba de un cargamento de más de seis toneladas de mineral oculto en un compartimento refrigerado, que difícilmente podría pasar desapercibido para quien actúe con una mínima diligencia. La magnitud del cargamento y el modo en que fue ocultado permiten inferir que no se trató de un hecho aislado, sino de una operación organizada que, en el mejor de los casos, contó con la indiferencia del propietario frente al uso indebido de su bien.

Adicionalmente, la embarcación presentaba evidentes irregularidades en su documentación: navegaba con un letrero que indicaba el transporte de alimentos, el zarpe presentado correspondía a otra embarcación denominada "Faraón". Estas incongruencias solo indican una falta de supervisión por parte del señor FUENTES, quien como titular del bien tenía el deber jurídico de velar por su uso legal.

A lo anterior se suma el testimonio de RICARDO BARRANTES BALCÁZAR⁴⁵, toda vez que afirmó que en al menos una ocasión anterior el señor FUENTES ya le había facilitado la embarcación para transportar mineral, a pesar de que esta no estaba acondicionada para ese fin, sino para el transporte de alimentos, lo que desvirtúa la

⁴⁵ Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 160



supuesta ajenidad del propietario frente al tipo de carga y al uso real que se venía dando a su nave.

La denuncia por abuso de confianza presentada por el señor FUENTES⁴⁶ contra el administrador LUIS FELIPE ARENAS LAMPREA pocos días después de los hechos, si bien puede interpretarse como una maniobra para evadir su implicación en la situación, no está respaldada por elementos objetivos que permitan acreditar de manera convincente su desconocimiento frente a los hechos. Más aún, su preocupación se centra en la afectación económica derivada de la retención de productos perecederos, mas no en la gravedad de los hechos asociados al transporte clandestino de mineral.

En conclusión, el conjunto de pruebas demuestra que la embarcación denominada “José Abel”, con patente de navegación No. 30522613, de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA, fue utilizada como un **medio** para la comisión de actividades ilícitas, específicamente para el transporte de un mineral estratégico extraído y movilizado de manera ilegal, donde el señor JOSÉ FLAVINO FUENTES no actuó con la diligencia mínima exigible respecto del uso de su embarcación, permitiendo por acción u omisión su empleo en actividades ilícitas. La gravedad de las omisiones, la reincidencia en el transporte del mineral de origen dudoso, las irregularidades documentales y el testimonio que compromete su conocimiento previo, permiten afirmar que incurrió en culpa grave. Por tanto, no puede considerarse ajeno a los hechos frente a la utilización ilegal de su propiedad.

En consecuencia, verificados los presupuestos establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, se dispone declarar la extinción del derecho de dominio respecto de 6.176 kilogramos de un mineral estratégico con alta demanda en la industria tecnológica y metalúrgica, de propiedad de la sociedad CAMAVE S.A.S. identificada con NIT 901.174.578, así como de la embarcación denominada “José Abel”, con patente de navegación No. 30522613, de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.194.097.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

⁴⁶ Documento Digital 015 cuaderno 1 FGN F. 63



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO respecto de 6.176 kilogramos de un mineral estratégico con alta demanda en la industria tecnológica y metalúrgica, de propiedad de la sociedad CAMAVE S.A.S. identificada con NIT 901.174.578, así como de la embarcación denominada “José Abel”, con patente de navegación No. 30522613, de propiedad del señor JOSÉ FLAVINO FUENTES SUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.194.097, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de *suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro* decretadas por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto de los bienes a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Inspección Fluvial de Puerto Inírida, para que proceda, en primer lugar, a inscribir la sentencia de extinción de dominio a favor del Estado, y únicamente después, a levantar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto de la embarcación denominada “José Abel”, con patente de navegación No. 30522613.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes relacionado en el numeral primero a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT/FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado



*Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4be17045cd84f6cc3ea0ee0730233dadeecd63bd148b5e3c7a7ef318196ebe5a
Documento generado en 29/05/2025 11:28:14 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*